r, sei

orla

Tos

cia th

(D.

ante an Si 1 081 uyer

la 1

08 1

ibran

do he term lel a

anto

e pr que arga iedad

ine 8

o de

inojos

ncio

instr

y de 80 00 s por

lipe!

o por en ter

e Gar

mos, 1

ezeas San

eclars

mil si

RECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

mamientos de la provincia. Año 50 ptas. seemas: trimestre 15 semestre 30 » 60 ». pranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

la surripciones, cuyo pago es adelantado, se sointi en la Subdirección del Hospicio Provincial, es sicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; se delerá dirigirse toda la correspondencia adminitrate de la Bolería.

In tiera podrán hacerse remitiendo el importe Gropostal o Letra de fácil cobro.

In artas que contengan valores deberán ir certificaria que contengan valores deberán ir certifica principal de la composição de la contenção custo dias desde su publicación, sólo se seria il precio de venta, o sea a 35 céntimos los in corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gober-nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-nido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región,

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-plar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolerín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

A PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

a legas obligan en la Peninsula islas adyac : :es, Canariss y te-minde africa sujetos a la legislación poninsular, a los veinte dias la promulgación, si en ellas no se dispusiese obra cosa. (Código

la disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de mada desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro la disposi para los demás puoblos de la misma provincia. (Ley de S lavismbre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este POLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cestumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Les Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la lem Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de la lema el Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 mayo 1927).

SECCIÓN I RIMERA

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 425.

lino, Sr.: Vistas las tarifas para Centros urba-tos de la Compañía Telefónica Nacional de España, de 300 a 800 y de 800 a 3.000 abonados, elevadas for la Delegación Oficial del Gobierno en el Con-sijo de Administración de la mencionada Compañía conocimiento de la Presidencia del Consejo de Misistros, en virtud de lo que preceptúa la base 8.ª del contrato establecido entre el Estado y la Compañía, renitidas por el antes citado alto organismo a este linisterio para su estudio y resolución, según Real reniendo de 16 de febrero próximo pasado; teniendo informe favorable de la supradicha Delegación y autorización de consede en la antes referida autorización que se concede en la antes referida les orden al Ministerio de la Gobernación para tesolver en estos casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar starifas propuestas que a continuación se detallan: Pueblos de 300 a 800 abonados:

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 15

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 20 ídem.

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y línea individual, 20 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., 25 idem.
Pueblos de 800 a 3.000 abonados:

Abono mensual para particulares, con servicio ili-mitado y permanente y dos abonados por línea, 20 idem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 25 idem.

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y línea individual, 25 idem. Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., 30 idem.

De Real orden lo participo a V. T. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1927.—Martinez Apido. tinez Anido. Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Palencia, Pontevedra y Teruel, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se convoque concurso para la provisión de dispose cargos y sus resultas entra los Inspectores.

de dichos cargos y sus resultas entre los Inspectores provinciales activos y excedentes del citado Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 7.º del Reglamento de 26 de agosto de 1920.

2.º Que los aspirantes al mencionado concurso,

deberán presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid; y

3.º Que se deje sin efecto la Real orden de 15 de enero de 1926, Gaceta del 16, por la que se dispuso quedara suspendida la celebración de todo concurso para cubrir las vacantes de la expresada clase.

para cubrir las vacantes de la expresada clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1927.—Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

Núm. 428.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtener-las de la última clase señalada en las tarifas:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venían siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros. pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto dolorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo, cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habían podido reunir y pagar de un golpe las 30 ó 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en que ja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluídos en el apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial, que se refiere precisamente a jor-naleros como ellos, y cuando la benevolencia y espí-ritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver a toda como el como e la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legítimas aspiraciones, que en la misma les advierten que contra ella pueden recu-rrir ante los Tribunales Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no dudan, dada la justicia que les asiste, de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias,

haciendo presente los razonamientos siguientes:
Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase. Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes

de protección social, ante la Instituto Nacional Previsión y ante todos los organismos oficiales e conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajo con jornada de ocho horas, cobrando por quina pero con arreglo a los días y horas que efectivare trabajaban y estando la continuidad de su ocupa a merced del patrono, que puede despedirles eta momento, son social y económicamente jornale y jornaleros deben seguir siendo bajo el pumo vista tributario.

e o priva Estado,

ra la ret

entes, y

argen y i

de cuant

s Comisi

ase ante

ene ni it

o obstant

TECUTSO

mir en

Arpretació Arnta sign

me no ob

epto escr

a ca de

oretació

or la cua

servicio

olicó en

omaleros

es a aque

de las

quiere

empl

que

aquel

e con

tertado

dos a t

to que

arrien

Resultando que la Sociedad de tributos nacion arrendataria del de cédulas personales en la pr cia de Madrid, informa que el Estatuto proy la vigente Instrucción han venido, con sentido rídico, a suprimir la desigualdad que se obser en la anterior legislación al tratar de los conce que debían servir de norma para la clasificación empleados, a los efectos de la exacción del imp de cédulas personales, diciendo que antiguament ordenanza de Telégrafos, simple repartidor de pachos, había de proveerse de cédula, tomando base el reducido importe de su jornada, y todo cobrarla oficialmente, y en cambio un maquinista ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, e conservación de su cargo, por percibir su su fuera de nómina, tenía derecho a adquirir um dula como jornalero eventual, sin tenerse en o deración el espléndido rendimiento con que las Co pañías ferroviarias venían y vienen remunerando trabajo; que esa desigualdad que se observaba las distintas manifestaciones del trabajo ha sido rregida con la aplicación a todo obrero fijo de con ter oficial o particular y de modo estricto del tado F), segundo párrafo del artículo 226 del tatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal claración, para los que no paguen impuesto de lidades por sus rentas de trabajo, que las mismas de computarse como tales en la clasificación de cédula; que más explícito aún y más concreto e artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como empleados de tranvías obtienen rentas por su trali no de una manera efimera o eventual, sino consta están sujetos y afectos a un reglamento de trale tienen en sus prestaciones especializaciones defin y se hallan sujetos a responsabilidades determinado por incumplimiento de sus deberes, al igual que quier empleado o auxiliar que dependa de entido oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la co ficación por rentas de trabajo, ya que no se trata clase jornalero eventual sin oficio determinado tampoco de braceros ni sirvientes, que, con arrea derecho, son los que deben proveerse de cert personales de última clase.

Resultando que la Comisión provincial permaneracion de procede desestimar la solicitud de reference y así informa a este Ministerio, manifestando la que reconocer que en el artículo 226 del Estatutos consignan dos criterios, al parecer, contradictorio uno, el que determina el párrafo segundo del aportado F), al afirmar de un modo claro y terminado que contribuirán por sus rentas de trabajo y compleados los que estén al servicio de entidades provadas o particulares, como se trata y son los de Empresas de Tranvías, Ferrocarriles, Bancos, et y otro, el apartado G) del propio artículo, que, com excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clas 13, tarifa 3.ª, cuando por otro modo no les correponda clase superior, y esta aparente contradición ha de dirimirse computando como jornaleros tan se lo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio.

ende el que haya de adoptarse para clasificar al rsmal que preste sus servicios en Empresas públio privadas, pero constituidas con independencia Estado, y las que por su carácter particular aleann y pretendieran la calificación de jornaleros a la retribución de todos sus empleados y depenses, y que este grave y funesto precedente será argen y fundamento de futuras reclamaciones para empleados particulares al servicio de Parace. So empeados particulares al servicio de Bancos, Sothe cuantas entidades y Sociedades tengan análoga mición, infiriendo con ello un grave quebranto a Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 3, 2, no permite las instancias colectivas ni otras amaciones que las que individualmente se formupor los interesados que se estimen perjudicados es estendes, los cuales, contra los acuerdos de comisiones provinciales, pueden y deben recurrir de va contenciosa, promoviendo el recurso de esta con ante el Tribunal provincial, y aun éste no deobstante lo terminante de estos preceptos, formo bloque, con copiosas firmas y haciendo gala que no pueden ni quieren perder el tiempo que traurso contencioso implica, optan y prefieren por mir en queja al Gobierno en demanda de una inpretación acomodada a sus deseos, que para la la significa un grave peligro y seguro perjuicio; no obstante, si por el Ministerio de la Gobernanaciendo uso de la facultad reglamentaria y a necesidad de interpretar y armonizar el prerade de empleados, pudiera servir para la recta intal de empleados, pudiera servir para la recisio de l'acción del texto legal como antecedente preciso de l'agulación de un jornal medio (de cinco a seis mas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan n de la cuantía que se le asigne y atribuya al jornaerentual, admitido con este carácter en las obras servicios municipales, y así parece que se hizo y meleros y obreros en servicios análogos; y de este minimizión la denominación de jornaleros y sirviena aquellos que no perciben mayor estipendio que de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal del obrero en esta Corte, por el que pague atisfaga el Ayuntamiento a los que con el exprecaracter trabajan en las obras municipales, y si quere por razón del tiempo de duración de su desa los que no lleven más de seis meses en el carempleo o trabajo, se entendería, por el contraque cuando el estipendio, salario o jornal exceda aquel tipo o la duración sea mayor de seis meses como limite, pudiera establecerse, esos casos teran entenderse incluídos y comprendidos en el chado F) del mencionado artículo y como tal oblia tributar por sus rentas de trabajo en el cómque para su clasificación se tuvo en cuenta para arriendo en el pasado año, que es el de trescientos s laborables dentro del mismo, pues no sería justo alorables dentro del mismo, pues no seria judiciplicar por trescientos sesenta y cinco la retribudiaria; y de este modo, sin carácter retroactivo la la la contra la c lara lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que a aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o carente contradicción observada entre los aludidos eriados F) y G) del artículo 226 del Estatuto promissino en el presente caso que en cuantos se susciten; terminando el informe de rerencia por manifestar es notorio que cuando el jor-

ibaja iinca

rovin

de d

e, en

n con

sido 🛚

el api

a class

arres

apa

come es prode las

, etc.

com

tes de

in so

nalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les co-

rresponda clase superior:

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigi-lantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías, parece se dirige al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la propia Instrucción:

Considerando que, según el artículo 226 del Estatuto provincial, disposición F), párrafo 2.º, "estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, grati-ficaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Municipio, entidades públicas y privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos co-

mo contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta".

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales dice que "con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla":

Considerando que el último párrafo, letra A) del artículo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de septiembre de 1922, decla-ra "estarán exentos los jornales, cualquiera que sea

su cuantía"

Considerando que la disposición G) del menciona-do artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que "los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.º, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería demuestra terminantemente fué propósito del legis-lador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas per-sonales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del ar-tículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

Considerando, pues no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto

provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas per-

Considerando, además, que por Real orden de 17 de enero de 1908, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió "que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquel, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea este accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada día de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta

Considerando conviene fijar límites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Recutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la últi-ma clase señalada en las tarifas, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que alude en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid,
S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con conformidad con lo acordado por el consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con conformidad con lo acordado por el consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con conformidad con lo acordado por el consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con conformidad con lo acordado por el consejo de Ministros de Consejo de Consejo de Consejo de Ministros de Consejo de Consej

bien resolver con carácter general lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

A) De seis pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de

la Sección provincial de Estadística

De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 B) hasta 99.999 residentes, y

De nueve pesetas en las poblaciones de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1927.-11-Anido.

Señor Gobernador civil de Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 429.

hs mism

Le Los

ardia civ rin comp

de jubila

mosolida

proceder

ide Jefe

rio relaci

ento el 1

a las cate

De Real

y efecto

Serior Dia

Señor :

n hoy v

as esf

moras

archa 1

El ma

ue han alidez a

e los ex

El de

le los a

de Sami mplific

dad técr

cando,

tiva

ién se a las (

nadie, más id

Es r mente

entida

portan

Des co

e inge

odas

Excmo. Sr.: Promulgado el Real decreto de la marzo último (Gaceta del 26), por el que ser la forma en que los Jefes y Oficiales de la Cuerpos y Armas del Ejército pueden pasar ar sus servicios a los Ministerios civiles, desarro así lo dispuesto en los artículo 49 y 65 del n Decreto- ley de Presupuestos, y haciendo ap de ello a los Jefes y Oficiales del Instituto Guardia civil que han de prestar servicio en la pendencias de este Ministerio, con arreglo a dispone dicho artículo 65,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispo tengan en cuenta las reglas siguientes:
1.ª Los Jefes y Oficiales de la Guardia in

sin notas desfavorables en sus hojas de servic liciten destino afecto a este Ministerio, segui mando parte del escalafón del Cuerpo en las militar de "al servicio del Ministerio de la G , percibiendo todos sus devengos con al crédito del capítulo 7.º, artículo único de

ción 15 del Presupuesto vigente.

Una vez incorporados a este Departa se formará una escala por categorías, y de a vacantes que ocurran en cada una, la primera tinará a la amortización y la segunda al aso cual afectará al sueldo, pero no a la categorial del ascendido. De corresponderles el ascenso escala de su procedencia, lo obtendrán si esta rados aptos, pero no variará su situación m'al servicio del Ministerio de la Gobernación es definitiva, y el ascendido en estas condid colocará en la escala formada en este Depar en el puesto que le corresponda, con arreglos va categoría. El ascenso obtenido en la escala cedencia producirá o no el del que inmediatam siga en la misma, según en ella exista o no en no considerándose como tales excedentes. cual hallen al servicio de este Ministerio.

A los efectos de declaración de aptitud para censo, se considerarán como un sólo empleo

Comadante y Teniente coronel.

3.ª Al corresponderles por edad a los Oficiales de la Guardia civil que se acojan a centre de corresponder de la Guardia civil que se acojan a centre de corresponder de la Guardia civil que se acojan a centre de corresponder de la corresponder de corresponder de la corresponder ceptos de esta Real orden el pase a la situa reserva seguirán percibiendo el sueldo de actual cargo al capítulo 7.º, artículo único de la sed del presupuesto y cuando obtengan también el retiro será este Ministerio de la Gobern que le seguirá abonando la totalidad de su

hasta que fueren jubilados.
Asimismo percibirán las bonificaciones que mentariamente les corresponda por pensiones ces y quinquenios, bien sin limitación en el bien únicamente hasta que cumplan la edad para el retiro como militares, según se trate ficaciones vitaliais.

ficaciones vitalicias o sujetas a la condición de A los efectos del impuesto de Utilidade sueldos se entenderá en la conficial de la conficial sueldos se entenderán incluídos en el epigrale

Todos los devengos antes indicados serán a dos mensualmente por los Tercios, a que a afectos, con carro a la como serán a serán a como la tarifa primera de la ley vigente. afectos, con cargo a la sección 15 y como 197

M.C.D. 2022

l'a mismos, éstos llevarán el historial del citado

Los servicios que los Jefes y Oficiales de la civil presten con arreglo a esta disposición computados a efectos pasivos, los cuales se repor las normas aplicables a los Jefes y Oficia-Ejército, salvo en cuanto a la edad, que será de jubilación y no la del retiro y el sueldo, que será

Por la Dirección general de la Guardia civil o del especederá a dar a conocer estas normas al perso-sen de letes y Oficiales de dicho Instituto y se explo-em de letes y Oficiales de dicho Instituto y se explorans mordación de los que deseen acogerse a esta dispoento el pase a la nueva situación, mientras exista and clas categorías respectivas o en la inmediata infepersonal excedente.

the of the personal excedence.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento a prefectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Matal 12 de abril de 1927.—Martínez Anido.

For Director general de la Guardia civil.

sarroli del vi

ia ciri

ervid

guira la situ la G

con de la

partami de cad

nera s asces

oria =

censo destán des

n milita ación ndicios epartas lo a s cala de iatans o excel , cuan

paratipleo l

n a h

e action section for portraction portraction for surface surfa

rán ra

ne se

10 25

(Gaceta 14 abril 1927).

EXPOSICION

Sefior: Los organismos consultivos sanitarios presphoy valiosos servicios al país, a cuya vida y proesferas: central, provincial y municipal. La meriencia prueba, sin embargo, que al acierto y saduria de los dictámenes no acompaña siempre la despacho de los asuntos comendados a su estudio, motivo éste, que por las amoras y aplazamientos que provoca, entorpece la macha normal de las funciones administrativas.

El mal está en el contingente excesivo de personas

te han de reunirse para conocer de los asuntos y dar Real Consejo, que, simplificando su estructura, odra lograrse una mayor diligencia en la tramitación e los expedientes y resoluciones que son de su come-

El decreto de 11 de mayo de 1916, con su reforma les los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general Sanidad, llevaba a la práctica el mismo espíritu de mplificación numérica para el pleno y de alta capacidad técnica para la elección de los Consejeros, signicando, por consiguiente, la modificación que ahora Propone un nuevo avance en el propósito de dar al Real Consejo de Sanidad la máxima eficacia adminisaiva unida a la máxima competencia. Por eso, tam-se introduce la novedad de dejar integramente las Corporaciones la elección de los Vocales del Real Consejo, en atención a que ellas, mejor que lade, pueden seleccionar, entre sus miembros, los más idóneos para el cargo.

Es notoria, por otra parte, la actividad que actualmente despliegan no pocos Ayuntamientos y otras atidades en el desarrollo de obras sanitarias de importancia de información de la contratarse de planetes de planetes de la contratarse de planetes de planetes de la contratarse de planetes de pl portancia económica considerable, por tratarse de plaeconomica considerable, poi de acreditadas constosos que exigen la intervención de acreditadas apacidades técnicas, si se quiere evitar el derroche séril de millones. Ello obliga a dar a los arquitectos Real Consejo, buscando en la colaboración de lodas las logas las profesiones llamadas a entender en la resode los problemas sanitarios las garantías de mayor acierto.

Finalmente, otro punto abarca la reforma. Buena

parte de los expedientes que llegan al Real Consejo requieren de las Ponencias y de las Comisiones muchas horas de estudio y no pocos trabajos de comprobación, ya que sin citar otros casos, los dictámenes sobre urbanización o sobre saneamiento de una ciudad comprenden proyectos extensos y difíciles que es preciso examinar detenidamente. Tales trabajos no tenían siquiera el estímulo de unas modestas dietas que otros Consejos de igual o de inferior categoría han sabido merecer, y era de justicia señalar a este fin, como lo ha hecho el Gobierno actual en el Presupuesto que rige, alguna cantidad que, a más de borrar una diferencia de trato poco equitativa, manifestaral el aprecio del Estado por los trabajos del Real Consejo.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el ad-

junto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martinez Anido.

REAL DECRETO Núm. 687.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, reformada por Mi decreto de 11 de Mayo de 1916, y los artículos 11 y 12 de la misma Instrucción cuadas redactivos su 12 de la misma Instrucción, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituído del modo

siguiente:
1º Un Presidente, que lo será el Ministro de la
Gobernación o quien haga sus veces.

2.º Dos Vicepresidentes, uno de ellos designado por el Ministro de la Gobernación entre los Consejeros electos, y otro, el Director general de Sanidad.

3.º Los tres Inspectores generales de Sanidad, desempeñando el más antiguo el cargo de Secretario general.

4.º Treinta y dos Consejeros, que serán: Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

Jefe Farmacéutico Militar, nombrados ambos

por el Ministerio de la Guerra.

Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada, designado por el Ministerio de Marina.

Un Catedrático de Clínica Médica de la Facultad

de Medicina de Madrid. El Catedrático de Análisis químico de la Facultad

de Farmacia de Madrid. Jun Catedrático de la Escuela de Veterinaria de ídem. El primero y el tercero elegidos por los respec-

tivos Claustros. Dos Académicos de la Real Nacional de Medicina, de los cuales, uno, el Presidente del Consejo de Sani-dad en el de Estado, y otro, designado por la Academia.

Un Académico, farmacéutico o químico, de la Real

Academia de Ciencias.

Un Académico arquitecto de la Academia de Bellas Artes, elegidos los dos por las respectivas Corporaciones.

El Inspector general de Higiene Pecuaria. El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Director del Instituto Técnico de Comproba-

El Director de la Escuela Nacional de Puericul-

Un representante del Consejo Superior de Protección a la Infancia, elegido por el mismo.

El Director del Laboratorio Municipal de Madrid. Un representante de la Sociedad de Arquitectos de Madrid, designado por esta Sociedad.

Un Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Un Profesor de Escuela de Ingenieros Indus-

Un Profesor de la Escuela de Minas.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos

Un Profesor de la Escuela de Caminos. Estos cinco últimos designados por los respectivos Claustros. El Ingeniero asesor técnico del Ministerio de la

Gobernación. El Presidente o, en su lugar, el Vicepresidente de

la Sociedad de Higiene.

Un Abogado, perteneciente al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, con la categoría de término, y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

Un Médico-Director de Baños, nombrado por el

Un Magistrado del Tribunal Supremo, designado

por el Presidente del mismo.

Los Presidentes, o un miembro, de las Juntas directivas de los Colegios médico, farmacéutico y veterinario de Madrid, elegido por las respectivas Juntas. El Presidente de la Asociación Nacional de Ins-

pectores Municipales de Sanidad, o en su lugar, un Mocal del Comité o Junta directiva, designado por el propio Comité.

Serán miembros del Consejo, con el carácter de

honorarios, todos los ex Directores de Sanidad. Artículo 5.º Los Vicepresidentes con los tres Inspectores, el Abogado, un Farmacéutico y un Veterinario, un Arquitecto y un Ingeniero, designados los cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos, por elección del Consejo pleno constituirán la Comisión permanente del Consejo, en la que actuará de Secretario el Inspector general de Sanidad interior y de Secretario de actas el Oficial de Secretaria.

Artículo 6.º El Consejo, de acuerdo con el Real decreto de 31 de enero de 1919, se dividirá en tres secciones, denominadas: de Sanidad interior, Sani-nan internacional o exterior, e instituciones sanitarias; pero aparte de ellas, podrán formarse, a petición del Presidente, las Comisiones y Ponencias necesarias para el mejor estudio de los expedientes.

Artículo 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes Superiores de Administración y disfrutarán, para todos los efectos legales y administrativos, de los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.

Percibirán las dietas de asistencia que el Ministro de la Gobernación señale, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, con cargo a la partida consignada en los presupuestos generales del Estado.

Los Consejeros que no hayan concurrido durante el año a las dos terceras partes de las sesiones por lo menos o no hayan cumplimentado las ponencias con el debido celo podrán ser declarados cesantes y susti-tuídos por otros de análoga o próxima categoría y de la misma profesión, por nombramiento del Ministro.

Artículo 12. Lo mismo en el Pleno que en las Comisiones permanentes y de Sanidad local los Inspectores generales, que son los Secretarios respectivos, actuarán con voz y voto. Las actas del Pleno y de las Comisiones serán redactadas y se llevarán en libros separados.

Queda suprimido el artículo 10 de la Instru

nh lucha

hicha co:

ituira al

imes, y

w Rasp

I Tapia,

mo Gar

na prov

nat. del a del In

es, del F

min Alv

que act

Irticulo -

existen

an de i

rue, en

nto, util

idas en

mimien trucción

pitales

n, salas

mami

to de

les cre

niermo

rticulo '

iss, qui

ejo sob

miculo

eganda

y eq

ticulo

as loca

lad la

relaci

comire

general de Sanidad pública.

Se suprime igualmente la Comisión Central Sanidad local y todas las funciones encomenta la misma, por virtud de lo dispuesto en el Recreto de 14 de junio de 1904 pasarán a ser juninherentes al Real Consejo de Sanidad, quies dichos efectos, y a propuesta del Presidente, nará una Comisión especial de su seno encarga cumplir aquellos cometidos. Se llamara de Se local y en ella actuará de Secretario el Inspectora ral de Instituciones Sanitarias y de Secretar de In actas el actual de la Comisión Central de Sa

Si los acuerdos que adoptase esta Comisión la aprobados por unanimidad, no será necesaria sua bación por el Pleno. En caso contrario, ésta

quien resuelva.

Dado en Palacio, a 12 de abril de 1927.-Allo El Ministro de la Gobernación, Severiano Math Anido.

EXPOSICION

Señor: Existen enfermedades de carácter ma contagioso, que sin dar lugar a la muerte cotzal las estadísticas demográficas, son causa de gra mero de bajas por invalidez, que restan a la Sou elementos muy útiles para el trabajo. Son esta que afectan a los órganos de los sentidos y muy cipalmente las que destruyen el de la vista, y est bierno cree cumplir uno de los más humant de sus deberes procurando, con los medios de que pone, reducir las causas de la ceguera.

Es una de ellas la antigua enfermedad con con el nombre de "tracoma", que suele adquir principalmente en la infancia y adolescencia, cui el individuo podría empezar a rendir labor mas y que gracias a la despreocupación natural a edad y a las malas condiciones de vida, puesto se presenta preferentemente en las clases hum conduce en un lapso de tiempo más o menos a la pérdida total e irreparable de la visión.

En España, por desgracia, esta enfermedad bastante repartida, y varias de nuestras productos. Andalucía, Zaragoza, Badajoz, Toledo. drid, etc.) están seriamente castigadas a pesar de trabajos aislados de beneméritas personalidades tidades que han acometido hace tiempo esta hum taria empresa.

Con el fin de formalizar y orientar estos tra organizando instituciones donde se practique d ficamente la profilaxis y el tratamiento del trata y con el de aportar este Gobierno un auxilio no material, que considera ha de ser de indiscuti gran eficacia para devolver a la Sociedad hom útiles y en plena salud, el Ministro que suscribe el honor de someter a la el honor de someter a la aprobación de V. M. el

guiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de abril de 1927 — Señor: A los Re pies de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 688

A propuesta del Ministro de la Gobernación I acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Viengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se recuerda a todos los Médios Real decreto de 10 de enero de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de como de 1919, sobre la ción que tienen de ción ción que tienen de comunicar a las Autoridades tarias los casos de tarias los casos de tracoma de que tengan conocini en el fin de poder constituir estadísticas que facilucha contra dicha enfermedad y atender a su

riento.

Dependiente del Ministerio de la Goe inmediatamente de la Dirección general suidad, se crea en Madrid la Comisión Central

the contra el tracoma.

nendal 1 Rea

iuna quien p nte, de

éstas l

muy pa v este b nanitar le que d

conar

a, cua

ral de

edad o

sar de

ides Ja hum

traba

ue cie trao

homb

Ariculo 3.º Formarán parte de esta Comisión el e San esto de la Gobernación, Presidente; el Director de Sanidad, Vicepresidente; el Inspector geector ga retario de Instituciones sanitarias, Vocal primero que e Scorphira al Vicepresidente en sus ausencias y deley los señores don Manuel Márquez, cariemico de la Real de Medicina; don José de Ala-Raspall, Decano de la Real Facultad; don Ma-Tana, Director del Hospital del Rey; don Sin-co García Mansilla, Oftalmólogo de la Benefi--Alice Marte provincial; D. Baldomero Castresana, Jefe rativo del Instituto oftálmico; don Manuel Marín m. del Instituto Nacional del Cáncer; don Galo a del Instituto Rubio; doctor don Francisco Podel Hospital del Niño Jesús, y el doctor don Alvarez Torres, de la Beneficencia municier iniet otizable

triculo 4.9 La Comisión estudairá las instalaciocustentes, organizará las que en lo sucesivo se de instalar y propondrá el auxilio material en forma de subvención, ha de contribuir el mo a su construcción, instalación y sosteni-

tidas en los presupuestos vigentes. fulo 5.º Las subvenciones serán aplicadas al mición y sostenimiento de los que en lo sucesivo treados por la Dirección general, así como al de tales especiales para tracomatosos, o, en su desalas habilitadas para ellos en hospitales ya en

riculo 6.º Velará esta Comisión por el aislade los tracomatosos en las escuelas, para lo sereará o habilitará especiales para esta clase

Se instituye un premio anual de 1.000 s que la Comisión otorgará al autor del mejor 10 sobre Etiología, profilaxis o tratamiento del

organizará asimismo Comisiones de Randa y vulgarización de la lucha contra el trarequipos ambulantes para su tratamiento.

dulo 9.º Se constituirán en las provincias de din Valencia, Almería, Cáceres, Murcia, Za-Badajoz, Toledo y Madrid Comisiones o docales, para lo cual los Gobernadores de dipropuesta de las personalidades que a su deben integrarlas, para que una vez aceptadas dichas Juntas constituídas y en íntima y constituídas ocon la Comisión Central.

10. Se ocupará de la comprobación, vitratamiento de esta enfermedad en aquetratamiento de esta enfermedado, en que, stablecimientos, fábricas, talleres, etc., en que, dependientes, rise gran número de obreros o dependientes, producirse contagios, adoptando las medidas para impedir la difusión del tracoma.

para impedir la difusion.

la la investigación de la investigación de esta enferomprobación y tratamiento de esta enfertodos los Dispensarios antivenéreos, y estante de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos los Dispensarios antivenéreos, y estante de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos los Dispensarios antivenéreos, y estante de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos los Dispensarios antiveneres de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos los desentraciones de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos los de la comprobación y tratamiento de esta enfertodos de la comprobación de la comp contagio a dicha afección. en Palacio a doce de abril de mil novecien-

tos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido. (Gaceta 14 abril 1927).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 33.

Exemo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 24 de abril de 1926 (C. L. número 161), y visto el informe emitido por la Comisión nombrada al efecto, que ha tenido presentes los datos suministrados por las distintas Regiones militares y Bases navales, así como las observaciones formuladas por las Juntas directivas de algumos Centros y Casinos existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Centros del Ejército y la Armada y Casinos militares acogidos al régimen establecido en la mencionada Real orden observen en su funcionamiento

los siguientes

ESTATUTOS

Objeto de las Sociedades.

Artículo 1.º Los Centros culturales militares tienen por objeto estrechar los lazos de unión y compa-ñerismo entre todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada; fomentar y estimular el desarrollo de la cultura en todos los órdenes del saber humano, especialmente en el arte y ciencia de la guerra; atender a la enseñanza y propaganda y manejo de las armas, principalmente de las de fuego, y de la gimnasia y demás deportes y procurar a sus socios mejora en los medios de vida apropiados su condición, proporcionándoles solaz y esparcimiento por medio de recreos licitos, sin que por ningún concepto se consientan juegos de azar.

Queda terminantemente prohibido todo juego de azar en los Centros culturales militares, aun en el caso de que se dicten por el Poder público disposicio-nes reglamentarias de esta clase de recreos. En tal supuesto, el quebrantamiento de la prohibición llevaría consigo la obligación de devolver al Estado todas las cantidades recibidas del mismo, con los intereses le-

Artículo 2.º Dependerán del Ministerio de la Guerra, funcionando bajo la alta inspección del Ca-

pitán general de la Región respectiva.

Artículo 3.º Para los efectos jurídicos y tributa-

rios en relación con el Estado, con las Provincias y Municipios, se considerarán como de interés público. Artículo 4.º En ellos queda prohibida en absoluto toda discusión política o religiosa y cualquiera otra que menoscabe o perjudique las leyes o disciplina mi-

Artículo 5.º Llevarán la denominación de "Centros Culturales del Ejército y la Armada" de la localidad en que se hallen instalados.

De los socios.

Artículo 6.º Los socios que a la fecha de esta Soberana disposición pertenezcan a los distintos Centros o Casinos militares conservarán cuantos derechos y deberes tengan actualmente.

Artículo 7.º Los socios pueden ser de cinco clases: honorarios, de mérito, de número, transeuntes y supernumerarios.

Artículo 8.º Será Presidente de honor S. M. el Rey, y socios honorarios sin pago de cuota alguna:

Los Capitanes generales del Ejército y de la Ar-

Los Ministros de Guerra y Marina.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los Capitanes generales de la Región, del Departamento marítimo y los Gobernadores militares de

las plazas en que el Centro radique Artículo 9.º Pueden ser socios de mérito, sin pago de cuota alguna, aquellas personas, pertenezcan o no al Ejército o Armada, que habiendo prestado relevantes y extraordinarios servicios a estas Sociedades, sean merecedores de tal distinción, que se otorgará sólo en circunstancias muy excepcionales, y siguiendo el procedimiento que se consignará en los respectivos Reglamentos.

Artículo 10. Para ser socio de número se requiere pertenecer al Ejército o Armada como General, Jefe, Oficial o asimilado. Sólo ellos tendrán voz v voto en las Juntas generales, y podrán formar parte de las Juntas de Gobierno. Para poder ser elegidos deberán llevar dos años perteneciendo como tales socios de número al Centro de que se trate.

Artículo 11. Pueden ser socios transeúntes, si no le fueran en otro concepto, los determinados en el artículo anterior, que no residiendo habitualmente en la plaza donde radique uno de estos Centros, se en-

cuentren de temporada accidental en ella.

Artículo 12. Pueden ser socios supernumerarios: 1) Los Agregados militares acreditados en las Embajadas y Legaciones, y previa presentación por ellos, los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos extranjeros que sean profesionales (no de complemento).

2) Los españoles de orden civil mayores de veintitrés años, con domicilio en los puntos donde radiquen los Centros, siempre que las Juntas de gobierno lo propongan y los Capitanes generales lo estimen

oportuno.

Artículo 13. Las cuotas mensuales que han de abonar los socios de número serán de cinco pesetas, cualquiera que sea su grado y situación. Los socios supernumerarios civiles satisfarán la de 10 pesetas. Esto, no obstante, los Capitanes generales podrán, a propuesta de las Juntas de gobierno respectivas, autorizar que se eleven las cuotas de los socios todos, sin que respecto a los militares puedan exceder nunca de 10 pesetas.

Artículo 14. No podrán los socios ser empleados de los Centros ni percibir sueldos de ellos, excepción hecha de los Profesores. Tampoco podrán ser pro-

veedores o contratistas de Sociedad.

Artículo 15. Las Juntas de gobierno no se elegirán entre los socios de número que reúnan la condición que determina el artículo 10.

Los elegidos estarán obligados por una vez a desempeñar el cargo de la Junta de gobierno con que les honre la Junta general.

Hastal pasados dos años de haber cesado en sus cargos no podrán ser elegidos para las Juntas de gobierno los que ya hubiesen pertenecido a ellas.

De las Juntas generales y de las de gobierno.

Artículo 16. Corresponde a las Juntas generales: a) Examinar y aprobar o formular los reparos que estime procedentes a los Reglamentos de orden interior, presupuestos, cuentas y Memorias sente la Junta de gobierno.

Designar los socios que han de const

delegado

U liquida

aparatos

ima v 11

su nún

mbros 11

tos los re

te gobie

Real o

arid, 13

de la s

ocia de

igente

entrega

e asiste

nticipa

das con nón y

o al c

ante I

M. el

terio d

licha ce

os, jur

rimera

revien

Reglan

a reda Real o

Juntas de gobierno.

c) Enajenar, vender o hipotecar los inmi la Sociedad, si los tuviera.

Solicitar préstamos. Disolver la Sociedad.

Y aquellos asuntos que, por su indole espa rezcan ser resueltos en Junta general.

Cuando se trate de los asuntos comprend los incisos c), d) y e) será necesario que votent terceras partes de los socios de número reen la población.

Artículo 17. Todos los acuerdos de las l generales se someterán a la Autoridad militar Región, sin cuya aprobación no tendrán valida

Artículo 18. Las Juntas de gobierno tentr facultades y poderes necesarios para la admi ción, gestión y representación de la Societa cuanto se refiere a su vida interior y relacion tercero y ejercicio de todos sus derechos; también amplios poderes para gobernar, dire rificar cuantas operaciones sealn relativas a social, sin otra limitación que la de no adoptar dos que correspondan a las Juntas generales.

Artículo 19. Las Juntas de gobierno

rán de:

Un Presidente, de la categoría de Oficial su jefe, o asimilado. Un Vicepresidente. Un Secretario general.

Un Contador.

Un Tesorero; y

Seis Vocales, que tendrán a su cargo los d servicios.

Artículo 20. Se procurará que en esta lunga representación el mayor número de Cuel Ejército y Armada, no pudiendo haber mas de sus miembros de la clase de retirados.

Artículo 21. La Junta de gobierno será! da cada dos años por mitad, para lo cual, s biera vacantes, cesarán en sus cometidos los tiguos, y si por ser de la misma votación la a dad no aclarase los que han de cesar, se deter por sorteo.

Artículo 22. Las Juntas de gobierno rel en el plazo de un mes, a partir de la publica estos Estatutos, los respectivos Reglamentos, sentarán a la Junta general para su conformentos recolares recolares reparos, recabándose después la aprobación Autoridad militar.

Artículo 23. Las Juntas de gobierno está pre obligadas a poner en conocimiento de la dad militar toda medida que por su importante trascendencia deba conocer, y en los casos per

a solicitar de antemano su venia. Artículo 24. Los actuales Casinos o Central litares a que este Estatuto se refiere, perchi subvenciones que se señalen con cargo al col diente capítulo y artículo del Presupuesto, cepto de arrendamiento de sus bibliotecas. rio, enseres y edificio social, los que lo posta cándose al cumplimiento de los fines que se en el artículo 1.º Para las conferencias y delle cultura que de cultura que se celebren, se invitarà a toda

cialidad de la plaza, sean o no socios.

Artículo 25. La Autoridad militar de la podrá ordenar, cuando las circunstancias lo podrá ordenar, cuando las circunstancias la podrá ordenar. jen, la suspensión temponal del funcionant los Centros Culturales, dando cuenta a este

riculo 26. En el Reglamento de orden interior tarin los casos de disolución y la forma en que levarse a efecto la liquidación de la Sociedad, edo formar parte de la Comisión liquidadora degados del Capitán general de la Región.

figuidar la Sociedad, la biblioteca será donada no caso al Ministerio de la Guerra, así como paratos y efectos de la galería de tiro, gimnasia, m y material para conferencias, si existiesen.

ARTÍCULO TRANSITORIO

nmue

rendi

oten l 0 res

las la nilitar

valida

lacion 10s; t

as al loptar

ial gen

10s de

cuero

más 🕏

será te al, si a los ta n la ar

determ

o reti

iblicac

ación

están le la h

s nect

Central ercibir

sto, e cas, m cosean e se dema toda

las actuales Juntais de gobierno fueran más mas de lo previsto en el artículo 19 se redusu número, cesando, salvo el Presidente, los no más antiguos, y sustituyéndolos en sus los restantes en el orden que las mismas June gobierno acuerden. tendri admin Socieda

Real orden lo digo a V. E. para su conocimien-demás efectos. Dios guarde la V. E. muchos años. did. 13 de abril de 1926. — Duque de Tetuán.

(Gaceta 14 abril 1927).

REAL ORDEN

Núm. 40.

mo. Sr.: En vista del escrito del Capitán gede la séptima Región haciendo presente la conde que la certificación literal de las diligenmeticadas por el Municipio, que el artículo 223 Rente Reglamento de Reclutamiento dispone atregadas por el comisionado del Ayuntamienasiste al juicio de clasificación, sean remitidas micipación suficiente para que puedan ser escon todo detenimiento por las Juntas de Claal celebrarse el juicio de clasificación y re-

ante las mismas.

Mel Rey (q. D. g.), previo acuerdo con el serio de la Gobernación, se ha servido disponer cha certificación sea remitida por los Ayuntas juntamente con los expedientes de prórroga discondiez días de anticipación, se-Teriene para estos últimos el artículo 298 del ci-Reglamento, quedando modificada en este sentos, que

redacción del artículo 223 del mismo.

Real orden lo digo a V. E. para su conocimienmás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

1, 29 de abril de 1927. — P. D., Cantón Sa-

(Gaceta 5 mayo 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN Núm. 208.

Sr.: Vista la Real orden dictada por el de Trabajo, Comercio e Industria en 28 ste de La de año actual, en la que se interesa que ana para centralizar el pago de subsidios a las obreras numerosas por medio de libramienorieras numerosas por medio de las relaciones en firme, en vista de las relaciones

de beneficiarios formadas de acuerdo con las pres-cripciones del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y del Reglamento dictado para su ejecución en 30 de

diciembre del mismo año.

Considerando que los subsidios otorgados a las familias obreras numerosas por la legislación que ha establecido esta forma de asistencia social tienen el carácter de indivisibles, y aun cuando el derecho a percibirlos se deriva de la concurrencia en los beneficiarios de las condiciones establecidas al efecto por la ley, éste no se puede hacer efectivo sino a partir de la fecha de su declaración por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que es de la competencia de este mismo Ministerio, no sólo hacer la declaración de las personas que tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del citado Regla-

mento de 30 de diciembre de 1926:

Considerando que, según dispone el artículo 23 del mismo texto reglamentario, cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al reconocimiento de su derecho, debiendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria declararlo así en los casos en que sea procedente:

Considerando que la variación de las condiciones de los beneficiarios en cuanto los habilite para percibir un subsidio distinto de aquel que les fué primeramente reconocido, equivale a una nueva aclaración de su derecho, que habrá de hacer el Ministerio de Trabajo. Comercio e Industria con las formalidades establecidas en el artículo 6.º y concordantes del

Reglamento de 30 de diciembre de 1926:

Considerando que de conformidad con lo estable-cido en el artículo 22 del repetido texto reglamentario, una vez desaperecida alguna de las condiciones que dan derecho a pensión, seguirá sin embargo percibiéndola el beneficiario durante un año más, transcurrido el cual, el derecho quedará definitivamente

extinguido:

Considerando que dadas las condiciones en que se ha de desenvolver este servicio, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha de tener conocimiento execto del importe de las obligaciones derivadas de su cumplimiento que ha de atender en cada mes, por lo cual, como indica acertadamente la Real orden de 22 de febrero del año actual, éste puede y debe ser atendido mediante mandamientos de pago expedidos en firme, con aplicación al correspondiente capítulo del presupuesto de gastos, pues en el caso presente no sería procedente la expedición de mandamientos a justificar que sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y ante la imposibilidad de determinar "a priori" el importe de las obligaciones a que se refieran, autoriza el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por una parte la exigua cuantía de los subsidios concedidos por la Ley a las familias obreras numerosas, y por otra el hecho de hallarse dispersos en todo el territorio nacional, y a veces en lugares de no fácil comunicación, las personas que han de percibirlos, hace imposible que sean satisfechos directamente a los interesados, por lo cual lo más conveniente es, como sugiere la citada Real orden de 27 de febrero de 1927, centralizar el servicio de pago de estos subsidios en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que recibirá los fondos necesarios para pagarlos de la Tesorería Contaduría Central, para entregarlos directamente a los interesados o a sus representantes, cuando unos u otros

le la la la sa la namie

residan en Madrid, o por medio del Giro postal cuando residan fuera de la capital de la Monarquia, habiendo de ser en este último caso de cuenta de los interesados el gasto que origine el uso del giro, mientras no quede resuelta y decidida la cuestión que acerca de este particular planteó la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 29 de febrero del corriente año, a la que se

ha hecho repetida alusión, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio de pago de subsidios a las familias obreras numerosas se verifique con sujeción a las si-

guientes reglas:
1.ª El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará, con la intervención requerida por el número 1.º del artículo 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de junio de 1924 y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 22, 23 y concordantes del Reglamento de 30 de noviembre de 1926, la declaración de las personas que tienen derecho a percibir los subsidios establecidos en el Decreto-ley de 21 de junio del mismo año y de las que con arreglo a estas disposiciones persistan en el disfrute de tales derechos.

2.ª Tomando como base las declaraciones a que se refiere la regla anterior, redactará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del día 10 de cada mes, relaciones en forma de nómina, en las que se comprenderán todas las personas que, según las resoluciones dictadas hasta el día 30 del mes anterior, tengan derecho a percibir el auxilio establecido por la Ley, teniéndose entendido que éste se percibirá de una sola vez en cada año, y que, por consiguiente, las personas incluídas en una nómina o relación mensual, no podrán figurar en otra hasta que transcurra un período de doce meses desde la fecha de declaración y efectividad de su derecho y previa nueva de-claración que al efecto habrá de ser hecha por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

3.ª La procedencia de la inclusión en nómina o relación de las personas que tengan derecho a percibir los subsidios establecidos por la ley como auxilio a las familias numerosas se justificarán, con copia de la parte dispositiva de la resolución correspon-diente, que irá dirigida al Director general de Tra-bajo y Acción Social, y al Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, o con referencia al número de la Gaceta de Madrid en que

hava sido publicada.

4.ª La relación a que se refiere la regla anterior será remitida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, disponiendo al hacer la remisión que por el importe de los subsidios consignados en la misma se expida mandamiento de pago en firme a nombre del funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se designe al efecto, y sobre la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de

pago de los subsidios comprendidos en cada relación o nómina se verificará dentro del término de diez días, contados desde la fecha de realización del mandamiento correspondiente. Transcurrido este plazo, se entregarán en la Tesorería-Contaduría Central las nóminas que sirvieron de base para la expedición, dando de baja en ella las partidas no cobradas y reintegrando su importe.

Los mandamientos de ingreso que sirvan para efectuar dichos reintegros se expedirán con el detalle suficiente para que conste en ellos el nombre de los beneficiarios cuyas partidas de auxilio figurales sean reintegradas, y el importe de éstos. Las um de pago de tales documentos se unirán a las nom-

Minis

ziño, s

12

sica d 2.a próxi 3.a

viem

desar

anter

4.0

las r de F

dos

cons ción proc en I efec

correspondientes.

Los beneficiarios que no hicieren efectivo de porte de los subsidios que les hubieren sido como la nómina en que conste su declaración, podran en cibir las cantidades que les hayan de ser aborde en cualquiera de los tres meses siguientes sin m sidad de nueva declaración. A este efecto, se inor porarán a las nóminas respectivas las partidas rrespondientes, en grupo separado las que se refe a la nómina del mes, haciendo constar que no la sido cobradas anteriormente y justificando la meinclusión, con copia de la carta de pago del mei miento de ingreso que sirvió para hacer el reinter

Si el beneficiario dejare de hacer efectivo di porte del subsidio que tuviere concedido en los meses sucesivos al correspondiente a la nómina que hubiere figurado originariamente, se le consti rará decaído en su derecho, y para rehabilitarlos

precisa nueva declaración.

6.ª Los beneficiarios que tengan su residencia Madrid podrán percibir los subsidios a que test derecho, por si o por medio de personas que della mente les representen, debiendo firmar el benefit rio o su representante el recibí de la partida com pondiente en la nómina o relación en que sea an

Los beneficiarios que residan fuera de Madrid dran percibir el importe de los subsidios a que l gan derecho por medio de personas que debidance les representen, o mediante el Giro Postal, a podrá acudir a este efecto el Ministerio de Trabi Comercio e Industria.

En este último caso serán de cuenta del benefit rio los gastos que ocasione el giro. El docum acreditativo de haber hecho el giro quedara uno relación en calidad de justificante.

De Real orden lo digo a V. E. para su commiento y efectos correspondientes. Dios guarde 107. V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 192. Calvo Sotelo.

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e India y Ordenador de pagos por obligaciones del Mar

terio de Hacienda.

(Gaceta 14 abril 1927)

REAL ORDEN

Núm. 238.

Ilmo, Sr.: Ordenado por Real orden de 18 de brero del corriente año, de la Presidencia del Co jo de Ministros, que los aceites obtenidos de sem de colza han de circular con guía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte el adjunto modelo de guía propuesto por la faire de la contra del contra de la contra del Dirección general de Aduanas y que por la Familia. Nacional de Moneda y Timbre se impriman les

lonarios de las mismas en forma análoga a las serie C, números 9 y 11, para su expedición grada a los fabricantes conía. a los fabricantes, según solicita la Dirección god Aduanas para atender a dichos servicios. De Real orden lo digo a V. I. para su conocinto

to y demás efectos. Dios guarde a V. I. mo años. Madrid, 26 de abril de 1927. — Calvo Sal Señores Directoras Señores Directores generales de Aduanas y de la brica Nacional de Moneda y Timbre.

(Gaceta 5 mayo 1927)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 527.

Imo Sr.: La Real orden de 7 de noviembre de 1924, dimanada de la Presidencia del Directorio Mirar declara la conveniencia de realizar una serie de arsos de perfeccionamiento de información y espe-zalización para Maestros nacionales e Inspectores de primera enseñanza sobre educación física, con el inde hacer lo más eficaz posible la implantación de la Carilla gimnástica infantil que se practica en las Es-melas nacionales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de 1924.

Considerando que realizados ya un curso de Insectores y dos para Maestros con el mayor éxito, intresa continuar, con el carácter de ensayo de edu-ación física, la labor de preparar personal capacitado ana llevar a la realidad con garantía y base de aciero, los planes y métodos de esta importante rama de a cultura para la formación integra de la vida del niño, siendo conveniente a dicha finalidad celebrar un

nuevo curso para Maestros:

Considerando que la Escuela Central de Gimnasia le Toledo ha demostrado poseer elementos técnicos ata llevar a cabo con eficacia el expresado curso:

Considerando que en el capítulo 6.º, artículo único, mento 5.º del presupueso vigente de este Depar-lamento existe crédito para verificar esta clase de

considerando que el Delegado del Tribunal Supreo de la lHacienda pública informa este expediente

s care

e in-concessor al paparan per fan per bonain neus e international per no bar a nuem mania eintegn o el m los tre

encia de tenga

enefica cons sea acre

enefic

8 de f

to por Fahr 1 los as guar gratu

ocimie much Sota e la f

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento, con el casacter de ensayo de Educación física, sobre información de contrata materia, para Maesmación y especialización de esta materia, para Maestos de Escuelas nacionales, con arreglo a las condicones siguientes:

la El objeto del curso es proporcionar a los la estros nacionales que a él asistan los conocimienlos técnicos necesarios con el fin de capacitarlos para la obtención del título de Profesor de Educación fí-

sca de primera enseñanza.

El curso durará del 20 de abril al 26 de mayo

Los programas del curso, calificaciones y de-mas organización técnica serán los aprobados para las meses de marzo y abril de 1926 y del 20 de norembre al 2 de diciembre del mismo año, que se desarrollarán intensivamente en uno solo en el tiempo de duración del curso que se señala en el número

Asistirán al curso 31 Maestros de las Escue-las nacionales, designados por la Dirección general de Primera enseñanza, que no excedan de treinta y dos años a colled y perfecta dos años de edad y disfruten de salud y perfecta constitución orgánica y que hayan demostrado afi-ción a los estudios y prácticas de educación física, ocurando, a ser posible, que desempeñen el cargo Escuela graduada, teniendo en cuenta, para los tiectos que procedan, las propuestas de los Inspectors. ortos que procedan, las propuestas de los maperas. Estos Maestros deberán dejar atendida la en-comanza en sus respectivas Escuelas.

Podrán asistir al curso, sin derecho a dietas

ni gastos de viaje, además de los citados Maestros, Maestros de primera enseñanza que lo soliciten y la

Dirección general estime oportuno.

6.ª La presentación en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo se verificará el día 20 de abril corriente, a las nueve de la mañana; cada alumno deberá ir provisto de las siguientes prendas: Jersey gris, pantalón ancho de cadera y rodillas, botas, alpargatas, camiseta blanca sin mangas, pantalón blan-co corto, de deportes; medias, calzado fuerte. Todas estas prendas las puede proporcionar la Escuela con

cargo a los interesados.

7.ª Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector Jefe de primera enseñanza de Toledo, que actuará a la vez de Secretario, y será Auxiliar Habilitado D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección de designistrativa de dicha capital

administrativa de dicha capital.

Los Maestros vienen obligados a asistir puntualmente a las lecciones prácticas y demás actos del

9.ª Para los gastos de estancia de los Maestros, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma (los que se hallen en Madrid con licencia para ampliación de estudios se entenderá el viaje de ida y vuelta de Madrid a Toledo), remuneración a los citados Inspectores del curso por los trabajos extraordinarios de organización y dirección del mismo, viajes y demás gastos que se les ocasione, a 400 pesetas por cada uno, remuneración de 150 pesetas al Auxiliar Habilitado y gastos de material, libros, aparatos, etc., se concede la cantidad de 20.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado D. Juan Antonio Alonso, quien justificará su inversión conforme a las disposiciones vi-

10. Terminado el curso se expedirá por este Ministerio el título de Profesor de Educación física de primera enseñanza a los que hayan obtenido la conceptuación de bueno en las pruebas finales, previa

certificación expedida al efecto por la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

11. La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

12. Este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 abril 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pablo Zenker, domiciliado en esta Corte, calle de Mariana Pineda, número 5, solicitando la aprobación

M.C.

del contador eléctrico tipo "W 3" y acompañando, a los efectos reglamentarios, tres ejemplares de la

Memoria descritiva y dibujos: Resutando que por D. Pablo Zenker se ha hecho constar que los contadores cuya aprobación solicita son de su propiedad, interesando dicha aprobación con independencia de la Casa constructora, declaración que hace bajo su exclusiva responsabilidad:

Visto el înforme de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid, favorable a la apro-

bación solicitada:

Considerando que ni en las denominadas Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos, ni en las demás disposiciones vigentes se exige a aquéllos que soliciten la aprobación oficial de dichos aparatos en concepto de propietarios de los mismos que justifiquen tal extremo, aceptando, por tanto, la Administración esta declaración bajo la exclusiva responsabilidad de quien la formula, siendo misión solamente del Estado cuando los solicitantes obran en concepto de representantes, exigirles el correspondiente poder en que se haga constar se les autoriza para tal objeto, deelaración hecha en la Real orden de 4 de agosto de 1916, inserta en la Gaceta de Madrid del día 10 del mismo mes y año, aprobatoria del contador eléctrico "Sangamo", tipo "De 5", S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.° La aprobación del contador para corriente al-

terna monofásica "Mix & Genest, tipo W. 3"

2.º Que se devuelva a D. Pablo Zenker, dada su condición de peticionario, como propietario de los citados contadores, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a este sistema y tipo lleven una inscripción legible desde el exterior indicatoria de sus características, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo se remita un modelo a cada uno de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de este Minis-

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1927.—P. D., An-

Señor Director general de Comercio, Industria y

Formas de verificación y comprobación.

1.ª En los laboratorios donde se haya de verificar

este tipo contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos induction vos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se ve-

Un amperimetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuentasegundos. 2.ª La verificación de los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro de que se ha

hecho mención en el párrafo anterior con la dicaciones del contador, montando en series a binas amperimétricas de ambos aparatos y el 2000 rimetro de la resistencia graduable y las voltricas del voltímetro, del contador y del voltime derivadas entre los mismos puntos. Los ensaros harán para la tensión y frecuencia que haya de plearse el contador y las intensidades que no dan el límite señalado en la placa de régime mismo. Cuando el contador haya de ser empleo circuitos inductivos, deberá ensayarse con iam potencia menor que la unidad.

Relación

caza, g

no dur

3.ª La verificación en los domicilios de los y culares se efectuará en la misma forma, pur reemplazar la resistencia graduable por rece de la instalación en que haya montado el contra

4.ª La comprobación se ejecutará cerciona de la buena colocación del contador en su tales fijándose en el buen estado de los precintos colos en la Verificación efectuada en el laboratorio. Im nará la operación, contando el tiempo que tro eje en dar un cierto número de revoluciones y un parando el número de vatios-hora que acusa aparatos de medida, con los que acusaría el con al cabo de una hora, que vendrán dados por la

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, tiempo en segundos en dar dicho número de luciones y K una constante para cada contado indica el número de vatios-hora que señala e lizador por revolución de leje. Cuando este con te no sea conocido, puede determinarse had girar el eje con la mano y contar las vuella que tiene que dar para que el totalizador man un hectovatio-hora; esta constante será entre mente:

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificado jará las posiciones de imán permanente de Foucault la tira de chapa de hierro sujeta pode por la contra de chapa de hierro sujeta pode por la contra de chapa de hierro sujeta pode por la contra de chapa de hierro sujeta pode por la contra de contra de contra de contra de la contra de contra de la contra de contra de la contra de contra de contra de contra de contra de contra de la contra de co de sus extremos al centro del núcleo de la de intensidad y la corredera colocada sobre el que cierra el circuito de las espirales arrollado el caliante de saliante de sa el saliente central del núcleo de la bobina de to debajo de esta bobina.

6.ª Si el Verificador lo juzga conveniente precintar el contador exteriormente, precintando de la contador exteriormente d tornillos de la envuelta del aparato, no sieno ciso entonces fijar los órganos de regulación mencionados. La Compañía suministradora del precintará a su compañía suministradora del precintario del precintará a su vez la pequeña tapa que defici

terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar visible de la envuelta del aparato una etique que conste el número del aparato una en rificación practicada en el laboratorio, al electron del comprobación en el domicilio anotará en la ma etiqueta la fecha de la lasse ma etiqueta la fecha de la comprobación y las del domicilio con del domicilio en que esté instalado, así como est bre del abonado.

(Gaceta 5 mayo 191

C

C

U

U

U

C

CC

00

CCCU

U

UUGG

CCCCCU

U

ta. Eulalia de G.

Herrera de los N

Puebla de Albortón

Villarroya de la S. Salillas de Jalón

Osera de Ebro

Villanueva de J.

Castejón de V.

Luna Caste jón de V. Bujaraloz

Clase.

CCU

C

00000000000000000

C

C

Villalengua aracuellas de la R

MICANO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.595.

s last el am

volt

1Sayos

a de

no en

imen d

plead

pude

recepti

o. Ter

or la

nes,

de nador.

a el

cons

hacit

T mai

del in

por la bo

itandi

endo

ión a del fil

Negociado 3.º - Caza.

idación de las licencias de uso de armas, de oza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de atril de 1927.

| Chin | Dia | NOMBRES | PUEBLOS |
|------|--|--|---|
| | 11 C 11 M M | Bernardino Ramírez García Florentino Pueyo B. Gumersindo Mateo Argus. Serapio Marco Nieto Joaquín Molina Alcalá Joaquín Pomareta Esteban Antonio Jimeno Gil Jacinto Cenarro Forn'és Cándido Lapetra Lambán Felipe Gómez del Rey Angel Muñío Galvano Gregorio Pérez Arque Justo Giménez Calvo Ruperto Veler Chueca Simón Berna Lambea Francisco Mallén Abad Miguel Lapuente Lacorta José Cervera Luna Miguel Artigas Gracia Matías Vicente Aladrén Román Latorre Usón Juan Azcutia Villaescusa Abel Alvarez Continente Julo Sebastián Joaquín Gallardo Leal | Ores Sta. Eulalia de Zaragoza Id. Caspe Pedrola Zaragoza Osera Fuendetodos El Frasno Chodes Id. Herrera de lo Zaragoza Id. Puebla de Alb. Osera de Ebro Villanueva de Epila Id. Trasobares Castiliscar Ainzón Villarroya de Salillas de Ja Sos Tosos Montón Id. Munébrega Remolinos Tosos Remolinos Tosos Remolinos Tosos Remolinos Tosos Remolinos Tosos Ariza Zaragoza Id. Id. La Muela Tierga Id. Tauste Castejón de Luna Castejón de Brijaraloz Zaragoza Sigüés Id. Ariza |

M.C.

| Dia | NOMBRES | PUEBLOS | Clase . |
|----------|---|----------------------------|---------|
| 25 | Casimiro Lobera Sánchez | Zaragoza | · |
| 25 | Julián Antorán Nogueras | Id. | U |
| 25 | José Pueyo Rincón | Miralbueno | U |
| 25 | Mariano Lasheras | Calcena | U |
| 25 | Mariano Madre Guallar | Zaragoza | U |
| 25 | Joaquín Vicente Marconell | Id. | C |
| 25 | Ramón Vicente Marconell | Id. | C |
| 25 | Santiago Escuer Gascon | Plasencia de J. | C |
| 25 | Fermín Moneva Monguilón | Mainar | C |
| 25 25 | José Felipe López Domingo (Serrano Ariza | Id. | C |
| 25 | Domingo Ribera Caballé | Salillas de Jalón Caspe | C |
| - 25 | Calixto Gracia Pemán | Uncastillo | C |
| 25 | Felipe Lacambra Bernad | La Muela | C |
| 25 | Esteban Bonastre Pinón | Caspe | C |
| 25 | Martin Arbués Marco | Fuencalderas | C |
| 26 | Gregorio Solanas Pasamón | Ibdes | C |
| 26 | Luis Fraco Rubio | Carifiena | C |
| 26 | Gregorio Pérez García | Ateca | C |
| 26 | Juan Mora Villanova | Escatrón | C |
| 26 | Mariano Viñas Suñer | Malpica | C |
| 26 27 | Gregorio Moreno Navarro | Cabañas de E. | U |
| 27 | Juan García Almanuel Angel Pérez Pérez | Zaragoza | U |
| 27 | Cirilo Pérez Pérez | Calatayud Id. | U |
| 27 | Miguel Lecumberri Franco | Id. | U |
| 27 | Arturo Suárez Palacio | Langa del Castillo | U |
| 27 | Joaquín Borao Cuenca | Alagón | U |
| 27 | Emilio García Hernández | Urrea de Jalón | C |
| 27 | Angel Vicente Remón | Sos del Rey C. | C |
| 27 | Leandro Chóliz Vera | Luna | C |
| 27 | Fulgencio Gómez Pablo | Sta. Cruz de Grio | C |
| 27 | Martín Franco Asensio | Inogés | C |
| 28 | Teodoro Oliván Oliván | Villanueva de G. | U |
| 28 | Mateo Estage Ondiviela Valentín Díez Montesino | Zaragoza Calatorao | C |
| 28 | Mariano Martínez García | Epila | C |
| 28 | | Luna | C |
| 28 | Joaquin Martinez Gordo | Cubel | CU |
| 29 | Sebastián Paño Santafé | Zaragoza | U |
| 29 | Nicolás Gracia Sarrao | Id. | U |
| 29 | León Claver Aliod | Id. | C |
| 29 | Manuel Miriex Sofin | Novillas | C |
| 29 | Pascual Ruiz Bernués | Piedratajada | C |
| 29 | José Languiz Babil Acín Fernández | Id. Farasdués | C |
| 29 | Florencio Laporta Sánchez | Cuarte | C |
| 29 | Saturnino López Millán | Zaragoza | C |
| 29 | Víctor Viola Sánchez | Id. | U |
| 30 | Elías M. y Alvargonzález | Id. | U |
| 30 | Miguel Tabuenca Andrés | Id. | U |
| 30 | Manuel Andrés | Lucena de Jalón | U |
| 30 | Silverio Salvo Lapieza | Sádaba | U |
| 30 | Juan Moros Sánchez | Velilla de Jiloca | U |
| 30 30 | Pedro Lue Palacios | Mallén | U |
| 30 | Tomás Gómez Longares | Calatorao | G |
| 30 | José Aragón Requeno | Monterde | C |
| 30 | Gregorio Arbués Cortés Jerónimo Lozano Monge | Luna | C |
| 30 | Alfredo Gracia Alonso | Jaraba Carenas | C |
| 30 | Venancio Guerido Torres | Carenas | C |
| 30 | Emiliano Lozano Malo | Sos Zaragoza | C |
| 30 | Bernardo Lampérez Vázquez | Id. | C |
| 30 | Asensio Diez Puertas | Brea | C |
| 30 | Sotero Asensio Sanz | Biota | C |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento. Zaragoza, 30 de abril de 1927.

> El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.703

agar de

do en e

Ordena da cont pabliqu

esta pro

Lo que s

ato y e 7aragoz:

Antisiete

m en el

mindustr

mación

roidos

sel artic

denanz

contars blique esta pi

Lo que

ento y

Zarago

entisiet

ación :

nen la c esta, co

ores, s rante los

mediat

siete (

azo en

en qu

ty OFIC Lo qu

ento y

Zarag

intisie

Habie

lación

el ea

ria de f

e diez

Ronins

icipale

e el di

anneig

Log

miento

Zara

Alcaldia de la Inmertal Ciudad de langua

Habiendo solicitado D. Francisco Per instalación y funcionamiento de un me un motor en la carretera de Logroño il goza, número setenta y dos, con desim industria de triturar piensos, se abre in ción de treinta días, durante los cuales oídos los vecinos más inmediatos al lugar instalación, conforme a lo pre eptuado artículo setecientos sesenta y nueve de la denanzas municipales, cuyo plazo empo contarse desde el día signiente al en que blique este anuncio en el Boletín Orna esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su bla inst cimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil nove veintisiete.—Al Alcalde, M. Allué Salvalu

Habiendo solicitado D. Santiago Mil instalación y funcionamiento de fábrica! truir un horno en la calle de Miguel Serre mero treinta y cinco duplicado, con de su industria de fabricación de galletas. 8 información de treinta días, durante los serán oídos los vecinos más inmediatos gar de la instalación, conforme a lo predi do en el artículo setecientos sesenta y nue las Ordenanzas municipales, cuyo plazo i zará a contarse desde el día siguiente al se publique este anuncio en el Boletín (1) de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su co

miento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novel veintisiete.-El Alcalde, M. Allué Salvado

Habiendo solicitado D. José Ferrando talación y funcionamiento de un motor co en la calle de Argensola, número cuall destino a su industria de reparación de calzado, se abre información de diel durante los cuales serán oídos los vecinos inmediatos al lugar de la instalación. a lo preceptuado en el artículo ochociento siete de las Ordenanzas municipales plazo empezará a contarse desde el día te al en que se publique este anuncio en LETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su

miento y efectos oportunos. Zaragoza, siete de mayo de mil nored veintisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvado

Habiendo solicitado D. Manuel Clement instalación y funcionamiento de dos mol la calle de Ramón y Caial, número cinco, con destino a su industria de imp

M.C.D. 2022

the información de diez días, durante los serán oídos los vecinos más inmediatos ogr de la instalación, conforme a lo precep-do en el artículo ochocientos diez y siete de Ordenanzas municipales, cuyo plazo empe-Ordenanzas municipaies, cayo piazo emperacontarse desde el dia siguiente al en que publique este anuncio en el Bolerín Oficial.

O Per sia provincia.

In modernanzas municipaies, cayo piazo emperacione de siguiente al en que publique este anuncio en el Bolerín Oficial.

O Per sia provincia.

In modernanzas municipaies, cayo piazo emperacione de siguiente al en que publique este anuncio en el Bolerín Oficial.

O Per sia provincia.

O Per

nales =

Overs

1 Fade

1 desti as, 80

los of

or e

cuatro

1 1100

diel

cine

ientoi

enel

su co

Ovech

Vador.

emen

noten

sest

imph

e in antiete. El Alcalde, M. Allué Salvador.

luget Habiendo solicitado D. Petra Andrés la instuado neión y funcionamiento de un motor eléctri de la meión y funcionamiento de un motor eléctri de la meión y funcionamiento de un motor eléctri de la meión de los Molinos (Barrio San emper la), número doscientos treinta, con destino a ques sindustria de fábrica de harinas, se abre in-Offica tración de diez días, durante los cuales senólos los vecinos más inmediatos al lugar a su la instalación, conforme a lo preceptuado melartículo ochocientos diez y siete de las menanzas municipales, cuyo plazo empezará menarse desde el día siguiente al en que se llique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL Mois desta provincia.

loque se anuncia público para su conoci-

Lagoza, siete de mayo de mil novecientos Lagoza, siete de mayo de Mil novecientos Lagoza, siete de mayo de Mil novecientos Lagoza, siete de mayo de Mil novecientos

liates Habiendo solicitado D. Protasio Rueda la ins-presi deión y funcionamiento de un motor eléctri-y nuel den la calle de Manuela Sancho, número seazo s lata, con destino a su industria de fábrica de e ale bres, se abre información de diez días, du-mediatos al lugar de la instalación, conforme su compresentuado en el artículo ochocientos diez sete de las Ordenanzas municipales, cuyo over a empezará a contarse desde el siguiente vado den que se publique este anuncio en el Bole-OFICIAL de esta provincia.

lo que se anuncia al público para su conoci-

laragoza, siete de mayo de mil novecientos dulisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Pascual Gállego la insación y funcionamiento de un motor eléctrico el camino del Cementerio, número setenta y on y setenta y siete, con destino a su indusgles via de taller de cantería, se abre información diez días, durante los cuales serán oídos los más inmediatos al lugar de la instalaon the state of th decientes diez y siete de las Ordenanzas mu-Pales, cuyo plazo empezará a contarse desdia siguiente al en que se publique este aneio en el Boletín Oficial de esta provin

lo que se anuncia al público para su conoci-Niento y efectos oportunos.

Lagoza, siete de mayo de mil novecientos lelatisiete.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Joaquín de Sarría la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de las Danzas, número veintisiete, con destino a su industria de fábrica de artículos de Celuloide, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provin-

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, M Allué Salvador.

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se nallan expuestos al público, en los sitios de costumore, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento general.

Número 2.731 Nuez de Ebro

Prorroga del repartimiento general para 1927

Quinto

Padrón de cédulas personales

Número 2.738 Almochuel Número 2.738 Almochuel

Recuento de ganadería.

Número 2.712 Aladrén

— 2.713 Malón

— 2.714 Calatorao

— 2.715 Cetina

— 2.717 Daroca

— 2.718 Torrelapaja

— 2.719 Calatayud

— 2.721 Escó

— 2.722 Novillas

— 2.724 Lituénigo

— 2.725 Sobradiel

2.725 Sobradiel

2.726 Jaulin

2.731 Nuez de Ebro 2.733 Lucena de Jalón 2.734 Fuendetodos
2.748 Urrea de Jalón

2.744 Villadoz 2.745 Tabuenca

2.746 Figueruelas

Apéndice al amillaramiente. Número 2.711 Vistabella

2.712 Aladrén 2.713 Malón

2.713 Malón 2.715 Cetina 2.7.7 Daroca 2.718 Torrelapaja 2.721 Escó

2.722 Novillas

2.724 Lituénigo

2.726 Jaulin

- 2.731 Nuez de Ebro

- 2.732 El Frago

2.733 Lucena de Jalón

2.734 Fuendetodos
 2.743 Urrea de Jalón
 2.745 Tabuenca

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas

Número 2.714 Calatorao

2.717 Daroca
 2.719 Calatayud

2.722 Novillas
2.724 Lituénigo

- 2.726 Jaulín

2 731 Nuez de Ebro2.734 Fuendetodos

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm 2.741.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabili dades impuestas a los cónyuges D. Gerardo Pérez y D.ª Serapia Aznar y sus hijos, en ejecutivo instado por el Banco Aragonés de Crédito, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de La Almunia, el trece de junio próximo, a las diez, las fincas siguientes sitas en Ricla.

1.* Una casa, en el Callizo de Cantarranas, número cinco; lindante derecha, herederos de la Condesa Guerrero, izquierda con convento, espalda con herederos de la Condesa; de cabida de setenta metros cuadrados. Valorada en cuatro mil pesetas.

2.ª Casa número dos, en la plaza de la Libertad, que ocupa sesenta metros cuadrados; lindante con el mismo propietario, izquierda casa Consistorial espalda con casa del Castillo. Valorada en nueve mil pesetas.

2.ª bis. Casa número tres en la plaza de la Libertad, que ocupa treinta y seis metros cuadrados; que linda por derecha con Gerardo Pérez e izquierda con casa del mismo propietario y espalda con casa del Castillo. Valorada en cuatro mil quinientas pesetas.

3.ª Olivar, regadío eventual, partida de Gríu, de cabida de tres hanegas, o sean veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda al norte D. Mariano Serón, mediodía el del Con de de Torreflorida, saliente dicho señor Conde y poniente D. Luis Vallino. Valorado en mil seiscientas cincuenta pesetas

4.ª Olivar, en la partida de Gríu, de cabida dos hanegas, o catorce áreas, treinta centiáreas; linda al norte con riego del mismo, mediodía

con D. Santiago Aznar Ferrer, saliente en de Tomás Escolano y poniente con rasa e riego. Valorado en mil pesetas

Afio

RECIOS

trantamie

riranjero

chrin en n en dich

ES

Don

Presi

De act

Vengo

Gobe

za Me

de Tor

Dado

entos

el Cons

era y (

Veng

ovinc

ary Z

Dado

eciento

era y

riego. Valorado en mil pesetas
5.ª Campo, partida de la Hondilla, de hanegas; o cuarenta y dos áreas, novem tiáreas; linda al saliente con D. José Gará Eulalia Royo, poniente camino de La Almala norte con río Cascajar y al Mediodía D. lito Guerrero. Valorado en cinco mil pesta

6.ª Campo, partipa del Pontarrón, de la hanegas, igual a cincuenta áreas, y cinco a tiáreas; linda al saliente con rasa que corre, poniente y norte herederos de Jor Ródenas y mediodía con D. Cesáreo Balleros Valorado en siete mil pesetas.

7.ª Campo, regadío, en la partida de la llos de cabida dos hanegas, igual a atra áreas, treinta centiáreas; linda al norte con de riego, mediodía con camino, saliente en de D.ª Julia Ponte y poniente con el de Mano García. Valorado en mil quinientas pest

8.ª Un pajar, en la calle detrás de la les subida del Palomar, número treinta y ses ocupa veinte metros cuadrados; linda des con calle subida Palomar, izquierda con casa indivisa y espalda con D.ª Pilar Vidal cía. Valorado en ciento cincuenta pesetas.

9. Una casa, en la calle de la Cruz núm veintiocho, que ocupa cuarenta y ocho mel cuadrados; lindante por derecha con D.º Mai na Jimeno, izquierda con monte Piedra del tillo y espalda con el mismo propietario. Vi rada en cinco mil pesetas.

10.ª Una casa, en barrios Altos, seido con el número veintiuno, ocupa treinta mel cuadrados; linda derecha con el mismo protario, izquierda con la misma calle y espa con Mariano Traín. Valorada en setecimio cincuenta pesetas.

11.ª Campo, regadío, en la partida Hond Baja, de cabida dos hanegas, o catorce áre treinta centiáreas; linda al norte con D.ª Ju Ponte, al sur con otro de Policarpo Bueno; liente con camino y poniente con rasa de rie Valorado en mil doscientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán licitadores consignar previamente en la del Juzgado, o establecimiento al efecto de nado, el diez por ciento de la tasación. y el bir su cédula personal, sin que sean admish posturas que no cubran las dos terceras par de esa tasación, y pudiendo hacerse a calid de ceder a un tercero; que no existen títulos propiedad de las fincas reseñadas, y que la tificación de cargas expedida por el señor gistrador de La Almunia estará de manifies lo la secretaría, y que las cargas y gravámenes teriores y preferentes, si los hubiere, al créd del actor, continuarán subsistentes, entendie dose que el rematante las acepta y no se des nará a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a once de mayo de min vecientos veintisiete. — Angel Villar y Madul no —El Secretario, Celestino Suárez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO